

INTERLOCUTORIO N°. **424**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial, del interdicto RAMON GARCIA QUINTERO. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2001-00337-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de los interesados en este asunto, contra el auto No. 376 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual, se niega la solicitud de adjudicación de apoyo transitorio a favor de JOSE RAMON GARCIA QUINTERO.

II.- HECHOS:

1. Se allegó por parte de los hijos del interdicto JOSE RAMON GARCIA QUINTERO, memorial por medio del cual solicitan nombrar persona de apoyo a su hija ANA MARIA GARCIA TORRES y LEONIDAS CHAUX TORRES.

2. A través de auto No. 376 del 31 de mayo de 2021, se negó la mencionada solicitud, bajo los siguientes argumentos:

“(...) se expresa que habrá de negarse tal solicitud, como quiera que en primer lugar, cabe aclarar que hasta el momento solo se encuentra vigente el proceso de adjudicación de apoyo transitorio, y no la adjudicación de apoyo como lo solicita los interesados y a su vez, para el nombramiento de un apoyo transitorio para una persona con discapacidad, se debe realizar un proceso verbal sumario cumpliendo todo los ritos procesales establecidos para tal fin, pues es por medio de sentencia que el Juez designa el apoyo a la persona discapacitada, por lo cual, se debe radicar demanda ante oficina de apoyo judicial, para que sea sometida a reparto entre los juzgados de familia, tal y como lo ha establecido el artículo 54 de la ley 1996 de 2019(...)”

3. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de los interesados, interpuso recurso en contra del mencionado auto, bajo el argumento, de que su solicitud no la fundamento en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019 como se motivó el auto, si no que la petición expresamente se fundamenta en el artículo 56 de la citada ley.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S y CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se tiene que, a través del auto recurrido, se negó la solicitud impetrada, la cual tenía como objetivo, que se adjudicara apoyo a favor de JOSE RAMON GARCIA QUINTERO.

Sin embargo, dicha solicitud como ya se indicó, se negó, con fundamento en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019, indicándose textualmente: *“Razón por la cual si lo pretendido por los interesados es la designación de un apoyo transitorio a favor del discapacitado JOSE ROMAN GARCIA QUINTERO, lo pertinente es entonces iniciar una demanda de adjudicación de apoyo transitorio cumpliendo con los requisitos exigidos para que por medio de un proceso verbal sumario, se le designe el mismo”*

Ahora bien, se presente recurso, argumentándose que la solicitud no se fundamentó en el precitado artículo, si no que la misma va fundamentada en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, que indica:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada

Sin embargo, es claro que dicho artículo solo opera en el momento en que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, entre en vigencia, pues dicha norma señala que una vez en vigencia el mencionado capítulo, se contará

con el término de 36 meses para realizar la revisión de los procesos que cuenten con sentencia de interdicción judicial y analizar si en dicho caso en concreto se requiere la adjudicación judicial de apoyo.

Empero, hasta la fecha no ha entrado en vigencia el mencionado capítulo V, pues el artículo 52 señala: “*Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.*”; por lo cual, dicho capítulo entra a regir a partir del 26 de agosto de 2021. Razón por la cual, no le es aplicable al caso en particular y por lo tanto, el Despacho conserva la posición adoptada en el auto No. 376 del 31 de mayo de 2021, y se abstendrá de reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 376 del 31 de mayo de 2021, por lo expuesto ut - supra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c380e3ad80b79fcf6c2f3743e53f714441da06acf008bbb439050c9e47b707**
Documento generado en 21/06/2021 04:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>